

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía (...)

Del contenido de la citada norma se colige que resulta claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", es decir, antes que se hubiese proferido sentencia.

Frente a la oportunidad para desistir de la tutela, la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos."*¹

Como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó respuesta de manera extemporánea solicitando la carencia actual del objeto en atención a que ya se había entregado copia de la Historia Laboral requerida por el accionante y aportó prueba de ello². Considera el Despacho que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela y en ese sentido, se aceptará el desistimiento y se ordenará archivar la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento presentado el día 27 de junio de 2016 por el apoderado judicial del señor JOSE DEL ROSARIO GUERRA MENDOZA de la acción de tutela promovida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y rápido (art.30 del Decreto 2591/91), a través de la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** de conformidad con lo dispuesto en el art.26 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

¹ Corte Constitucional. Auto 345/10. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Ref expediente: T-2.320.307. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2010.

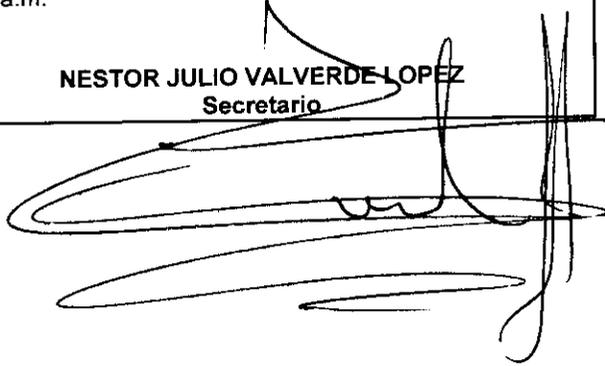
² Ver folios 37 a 91 del exp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 / 07 / 2016 a
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO I- 7600513

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00363-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIONADO: RESOLUCIÓN 4131.0.21.0157 DE 2013
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Santiago de Cali, [Redacted] 30 JUN 2016

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000433 del 15 de junio de 2016 (folio 90), notificado por estado al siguiente día, fue rechazada la demanda por caducidad de la acción.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 21 de junio del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 93 a 96).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

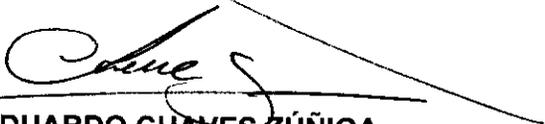
En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se tiene que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Entonces, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0000433 del 15 de junio de 2016.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

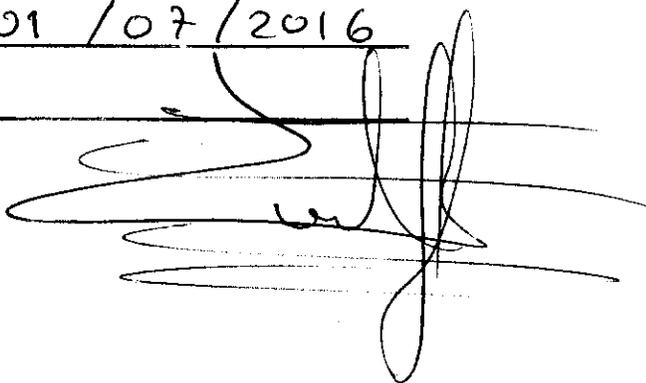
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

de 01 / 07 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around itself.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7600519

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00454-00
ACCIONANTE: MOISÉS FLÓREZ VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [Redacted] 30 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MOISÉS FLÓREZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) Al demandado **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - d) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al demandado **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** c) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

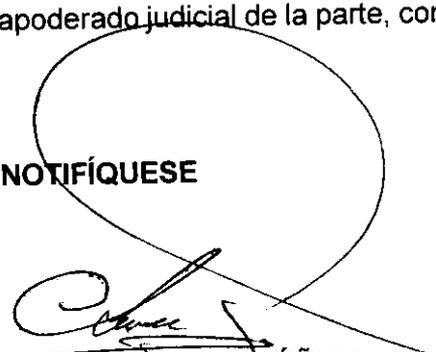
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con la C.C. No. 11.299.893, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

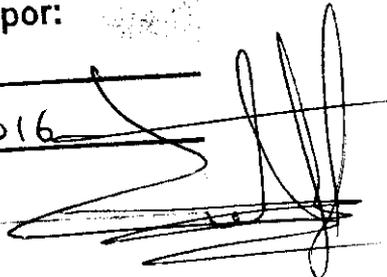
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

de 01/07/2016

Secretaría 

me